El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO**

*…De lo arrimado al dosier se tiene que el señor CAVC, privado de la libertad en centro penitenciario, acudió a la acción constitucional con el fin de reclamar la protección del derecho fundamental que consideró vulnerado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, por cuanto no se le había brindado respuesta a la solicitud de reconocimiento de “días canon” en el cómputo de redención de pena, la cual presentó al juzgado en diciembre de 2024.*

*Pues bien, en curso del presente trámite se tiene que con posterioridad a que el despacho accionado fuera notificado del auto admisorio, mediante auto N° 583 de mayo 19 de 2025[[1]](#footnote-1), se resolvió de fondo la petición que radicó el señor CAVC en diciembre 06 de 2024[[2]](#footnote-2), proveído en el que se plasmaron los fundamentos para no acceder a la pretensión del peticionario, a quien se le notificó en debida forma la determinación adoptada[[3]](#footnote-3) y pudo ejercer su derecho de contradicción mediante la interposición del recurso de apelación.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintinueve (29) de mayo dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación No. 543  
Hora: 2:11 p.m.

1.- VISTOS

Procede la Sala a decidir la tutela instaurada por el señor **CAVC**, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de -EPMSC- Pereira, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.- SOLICITUD

De la información aportada por la accionante en el escrito de tutela, se advierte que el señor **CAVC** se encuentra privado de la libertad en calidad de condenado, cuya pena actualmente vigila el juzgado accionado, despacho ante el cual solicitó en **diciembre de 2024** información acerca de la redención de los “**días canon**”, como quiera que considera que el juzgado le ha dejado de reconocer 5 días en el cómputo anual, dado que le han reconocido solo 360 de los 365 días que tiene el año; no obstante, pese a los recordatorios que ha remitido, no ha recibido respuesta.

Pidió el amparo de tutela a su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la autoridad judicial accionada que proceda a brindar respuesta a la solicitud.

3.- trámite y CONTESTACIÓN

**3.1.**- Mediante **auto de mayo 16 de 2025**, el despacho admitió la tutela y corrió el traslado respectivo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, como autoridad accionada. Además, se requirió a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, donde permanece recluido el accionante para que allegara los soportes de la entrega al juzgado de la petición aludida por el interno.

**3.2.**- Al respecto, la titular del despacho judicial informó que, en efecto, ese juzgado ejerce actualmente la vigilancia de pena impuesta al señor **CAVC**, quien fue condenado a 192 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, al hallarlo responsable del delito de Acceso carnal violento agravado -art. 205, 211.4 CP-, según sentencia de octubre 07 de 2014.

En punto a lo que es objeto de la acción de tutela, señaló que en mayo 19 de 2025 (auto 583) esa sede judicial se pronunció de fondo sobre el reconocimiento de los aludidos “días canon” que reclamó **CAVC**, proveído en el que se concluyó que era necesario continuar los cómputos de redención punitiva bajo el sistema tradicional, conforme a las normas vigentes, salvo que sea el mismo interesado quien solicite la contabilización de día a día, no solo para el cómputo de redenciones sino también para el cumplimiento de la pena.

Tal proveído se notificó en mayo 20 de 2025 al correo autorizado por el interno (llaura2008@gmail.com) y de manera personal al interno en mayo 23 de 2025, frente a lo cual el interesado interpuso el recurso de apelación.

Así, solicitó declarar la carencia de objeto por superado, dado que ya se brindó respuesta a la pretensión del accionante.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta los documentos aportados por las partes.

5.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar este caso de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591/91 y 1382 de 2000, modificado por el 1069 de 2015 y este a su vez por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021.

**5.1.- Problema planteado**

Le corresponde establecer a esta Sala de Decisión si ha existido en el presente evento violación a los derechos fundamentales del procesado **CAVC**; en caso afirmativo, determinar cuál es la actuación que debe realizar la autoridad judicial involucrada, a efectos de cesar dicha vulneración.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De lo arrimado al dosier se tiene que el señor **CAVC**, privado de la libertad en centro penitenciario, acudió a la acción constitucional con el fin de reclamar la protección del derecho fundamental que consideró vulnerado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, **por cuanto no se le había brindado respuesta a la solicitud de reconocimiento de “días canon” en el cómputo de redención de pena**, la cual presentó al juzgado en diciembre de 2024.

Pues bien, en curso del presente trámite se tiene que con posterioridad a que el despacho accionado fuera notificado del auto admisorio, mediante **auto N° 583 de mayo 19 de 2025**[[4]](#footnote-4)**,** se resolvió de fondo la petición que radicó el señor **CAVC** en diciembre 06 de 2024[[5]](#footnote-5), proveído en el que se plasmaron los fundamentos para no acceder a la pretensión del peticionario, a quien se le notificó en debida forma la determinación adoptada[[6]](#footnote-6) y pudo ejercer su derecho de contradicción mediante la interposición del recurso de apelación[[7]](#footnote-7).

Para la Sala entonces, de la información que entregó el Juzgado accionado, se vislumbra sin lugar a dudas, que la pretensión invocada por el señor **CAVC** ya fue atendida en debida forma, indistintamente que haya sido desfavorable a sus intereses, pues se emitió la decisión con una motivación clara y pertinente frente al objeto de la solicitud, la cual se comunicó cabalmente al interesado.

En ese orden, al haberse atendido lo pedido en curso del trámite constitucional, la Sala no requiere ahondar en el tema porque se ha configurado la carencia actual de objeto por ***hecho superado***, según lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional[[8]](#footnote-8), y ante esa realidad procesal lo que amerita es su declaratoria.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE DECLARA** la carencia actual de objetopor **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por el señor **CAVC**.

**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Expediente digital 05001310400120126162500, “C13EjecucionPerera”, documento “67AutoResuelveSolicitudSobreDescuentoPenaPorDias” [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento “56SolicitudTiemposRedencion” [↑](#footnote-ref-2)
3. Documentos “68ConstanciaNotificacion” y “74ConstanciaNotificacionPersonal”, *ibidem*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente digital 05001310400120126162500, “C13EjecucionPerera”, documento “67AutoResuelveSolicitudSobreDescuentoPenaPorDias” [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento “56SolicitudTiemposRedencion” [↑](#footnote-ref-5)
6. Documentos “68ConstanciaNotificacion” y “74ConstanciaNotificacionPersonal”, *ibidem*. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento “70SolicitudApelacionAuto583”, *ibid*. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase, entre otras, la sentencia T-330 de 2017, CSJ STP, 6 feb. 2018, Rad. 96773 y T-086 de 2020. [↑](#footnote-ref-8)